



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 07 de Setiembre del 2017.

### VISTOS:

El Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo N° 001-2017-DIDAAD-INR de fecha 25 de julio del 2017, y el Informe Técnico N° 003-2017-STOIPAD-DIDAAD-INR de fecha 17 de agosto del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 264-2017/MINSA de fecha 20 de abril del 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón", como Entidad Pública tipo B, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, Con fecha 29 de noviembre del 2016, la Directora General remitió al MC. César Augusto Valverde Tarazona – Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico, el Memorando N° 408-2016-DG/INR mediante el cual solicitó un informe técnico sustentado y documentado en relación a los hechos acaecidos el 29 de noviembre del 2016 respecto a la visita inopinada del Jefe Institucional y Jefe Adjunto del IGSS a las instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, específicamente, la visita en el ambiente de Tomografía en el que al abrir la puerta fue encontrado una persona masculina sobre la plataforma del tomógrafo ya lo cual el Tecnólogo Médico Pedro Pérez Faustino refirió que se trataba de un paciente y que se encontraba haciendo pruebas de funcionamiento, asimismo al ser consultado sobre el funcionamiento del tomógrafo indica que el equipo si funcionaba y que se encontraba operativo desde su regreso de vacaciones, contradiciéndose con los informes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico;



Que, el MC. César Augusto Valverde Tarazona – Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico remitió al Lic. Pedro Pérez Faustino, el Memorando N° 684-2016-DEIDAADT-INR de fecha 29 de noviembre del 2016, solicitando informar en calidad de muy urgente el estado situacional del equipo de Tomografía y así como lo acontecido, al contradecirse con los informes previos emitidos por dicha área;

Que, en respuesta, el Lic. Pedro Pérez Faustino – Jefe del Equipo de Radiología del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico, remitió el Informe N° 084-RX-INR-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante el cual señala que si bien a la salida de sus vacaciones en el mes de octubre del 2016, el tomógrafo se encontraba inoperativo, al retornar de sus vacaciones consultó con la Jefatura la situación del tomógrafo a lo cual fue informado de una cotización en trámite para la reparación del tomógrafo. Por tal motivo prendió el tomógrafo y realizó una calibración y calentamiento del tubo, realizando asimismo pruebas de disparo que mostraron que el equipo funcionaba correctamente. Luego se realizaron pruebas con paciente a modo de prueba y también se obtenían imágenes en tiempo real y sin tener pruebas de sentido en el software;

Que, posteriormente, la Directora General remitió al MC. César Augusto Valverde Tarazona – Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico, el Memorando N° 409-2016-DG/INR de fecha 01 de diciembre del 2016, mediante la cual solicita información respecto a las acciones realizadas por el Departamento de Atención en Ayuda al Diagnóstico en relación al Informe N° 084-RX-INR-2016 emitido por el Jefe del Equipo de Diagnóstico por Imágenes;

Que, con fecha 02 de diciembre del 2016, el MC. Jorge Eduardo Castro Aparicio – Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico remitió al MC. César Augusto Valverde Tarazona – Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico, el Informe N° 574-DIDAAD-INR-2016 conteniendo la descripción de la contratación del personal de Radiología, así como la descripción de la documentación generada en relación a los requerimientos de mantenimiento del equipo de Tomografía y las respuestas dadas por la Empresa TECNASA. Asimismo, remitió el Informe N° 563-DIDAAD-INR-2016 de fecha 16 de noviembre del 2016 con el cual solicitó se ejecute el mantenimiento preventivo y/o correctivo de todos los equipos biomédicos del DIDAAD (laboratorio, Radiología y Electrodiagnóstico);

Que, mediante la Nota Informativa N° 042-DIDAAD-INR-2017 de fecha 22 de junio del 2017, el MC. César Valverde Tarazona - Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, informó:

- a) Que el Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino en relación a la inoperatividad del Equipo de Tomografía sólo remitió el Informe N° 084-RX-INR-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016.
- b) Respecto a las funciones a cargo del Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino, se encontraban precisadas en el Informe N° 538-DIDAAD-INR-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015.
- c) En relación al reemplazo del Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino durante el mes de noviembre (mes de vacaciones), precisó que el Lic. Alberto Moreno realizaba atención en radiografía en el turno tarde.
- d) Referente a los pacientes afectados, señaló que no se programaron pacientes en el Área de Tomografía en el mes de noviembre por irregularidades en el funcionamiento de tomógrafo. Asimismo, mediante el Informe N° 574-DIDAAD-INR-2016 precisó que el mes de noviembre del 2016 no se contaba con la presencia del radiólogo, además que no se ejecutó el Plan de



*que se encontraba en perfectas condiciones de uso, por lo que resulta sumamente extraño que ahora después del tiempo transcurrido se pretenda atribuírseme de alguna falla que desde luego existió. En consecuencia, aclarando el asunto dejando a salvo mi honorabilidad y mi prestigio como persona idónea y como profesional, solicito muy respetuosamente dar por terminado este impase, a fin de evitarnos futuras mortificaciones, sirviéndose disponer su archivamiento con arreglo a ley”;*

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2017-STOIPAD-DIDAAD-INR de fecha 17 de agosto del 2017, el Órgano Instructor señaló que de la revisión de los descargos presentados por el imputado Felipe Paulino Pérez Faustino corresponde precisar lo siguiente:

En relación a lo señalado por el imputado en su escrito de descargo se señaló:

➤ *Respecto a la referencia del imputado en relación al transcurso del tiempo para el inicio del procedimiento administrativo después de concluido su contratación, sin observación negativa de ninguna naturaleza, la que rechaza enérgicamente por no corresponder a la realidad, deduciendo que debe tratarse de un error.*

En este extremo cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *las denuncias presentadas de forma verbal o por escrito, son derivadas a la Secretaría Técnica para que efectúe las investigaciones preliminares respectivas.* Asimismo, la Secretaría Técnica es la encargada de efectuar la calificación de los hechos con la documentación obtenida de las indagaciones realizadas, remitiendo el correspondiente Informe de Precalificación al Órgano Instructor con la debida sustentación de la apertura del proceso disciplinario indicando la probable sanción de acuerdo a la gravedad de los hechos o exponiendo la fundamentación del archivo definitivo.

En tal sentido, mediante el Informe de Precalificación, expedido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, se realiza una evaluación previa de los hechos denunciados con la documentación obtenida de las indagaciones realizadas, calificando la presencia de indicios respecto a presuntas faltas disciplinarias, constituyendo una opinión técnico legal; el mismo que al ser acogido por el órgano Instructor en el ejercicio de la facultad disciplinaria de la Entidad a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo, y mediante la cual se otorga al servidor encausado el plazo respectivo para la presentación de su descargo y sus medios probatorios correspondientes a fin de determinarse la responsabilidad del mismo, en mérito a los elementos aportados y a las nuevas pruebas recaudadas en el curso de procedimiento administrativo sancionador, garantizándose el derecho a la defensa y el debido procedimiento, en aplicación de los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es por ello que mediante el numeral 10.1) del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” se establece que *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante este período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiese tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;*



Mantenimiento de equipos 2016 aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2016-SA-DG-INR.

e) Respecto a los pacientes programados para el día 29 de noviembre del 2016 precisó que no hubo programación de pacientes ni los días previos ni posteriores al 29 de noviembre del 2016, y que las atenciones se inician a partir del 14 de diciembre del 2016, además que la Hoja de Registro de Exámenes de Tomografía elaborado por la Oficina de Estadística e Informática no se registra atenciones en tomografía;

Que, con fecha 29 de diciembre del 2016, la Directora General remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el citado expediente en relación los hechos referidos en el Memorando N° 408-2016-DG/INR;

Que, con fecha 10 de julio del 2017, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad remitió al órgano instructor Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico, el Informe de Precalificación N° 014-2017-STOIPAD-INR de fecha 07 de julio del 2017, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al evidenciar indicios razonables respecto a la comisión de faltas administrativas;

Que, con fecha 26 de julio del 2017, es expedida la Carta N° 022-2017-STOIPAD/INR mediante la cual se dispuso notificar el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2017-DIDAAD-INR de fecha 25 de julio del 2017, respecto a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al servidor CAS PEDRO PAULINO PEREZ FAUSTINO por haber incurrido en la presunta comisión de las faltas disciplinarias prescritas en el artículo 85 de la Ley N° 30057 literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento en concordancia con el artículo 98.2 De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: i) Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones por el incumplimiento de las funciones asignadas mediante el Informe N° 538-DIDAAD-INR-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015, así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR en su artículo 15 literales a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado), c) Salvaguardar los intereses del Estado y f) Respetar los niveles jerárquicos y principios de autoridad; e) El impedir el funcionamiento del servicio público y f) La utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que formule su descargo;*

Que, mediante escrito presentado el 04 de agosto del 2017, el servidor CAS PEDRO PAULINO PÉREZ FAUSTINO presenta sus descargos sobre las imputaciones que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, señalando:

*"En primer lugar llama poderosamente la atención los cargos que se me involucra después de haber transcurrido mucho tiempo desde que concluyó mi trabajo como contratado a entera y completa satisfacción, sin observación negativa de ninguna naturaleza, lo rechazo enérgicamente por no corresponder a la realidad, por lo que deduzco que deba tratarse de un error.*

*En segundo lugar es de vuestro conocimiento que remití en su debida oportunidad, encontrándome en ejercicio de mis funciones dos memos, cuyas copias acompañé para mayor conocimiento aclarando el impase que se presentó, atribuyéndose al funcionamiento del Tomógrafo, demostrando*



Artículo 6.- El *poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen CAS comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que hubiera incurrido el trabajador*”;

Estableciéndose en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE, como obligaciones generales de todo servidor CAS, las siguientes:

“a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral*”;

➤ *Respecto a la referencia del imputado en el extremo que en su debida oportunidad, encontrándose en ejercicio de sus funciones remitió dos memos, aclarando el impase en relación al funcionamiento del Tomógrafo, demostrando que se encontraba en perfectas condiciones de uso, resultándole extraño que ahora después del tiempo transcurrido se pretenda atribuirse de alguna falla que desde luego existió;*

Respecto a las funciones a cargo del servidor CAS Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino, están fueron asignadas mediante el Informe N° 538-DIDAAD-INR-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015, destacando entre ellas:

- Realizar actividades de supervisión y control de las actividades y tareas asignadas a su competencia.
- Emitir informes técnicos sobre los trabajos que realiza.
- Ejecutar análisis y procedimientos de Diagnóstico por Imágenes.
- Coordina acciones de Diagnóstico por Imágenes;

Asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, aplicable a los servidores nombrados, contratados y CAS (de conformidad con el artículo 3), en su artículo 15°, establece como Obligaciones del Trabajador en sus literales “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado (...)*”, “c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*”, y “f) *Respetar los niveles jerárquicos y el principio de autoridad*”, y en el artículo 20° prescribe como prohibiciones, en sus literales “k) *Desarrollar trabajos particulares utilizando las instalaciones o equipos de la institución*”;

Que, al respecto, mediante la Nota Informativa N° 042-DIDAAD-INR-2017 de fecha 22 de junio del 2017, el Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico, informó:

- a) Que el Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino en relación a la inoperatividad del Equipo de Tomografía sólo remitió el Informe N° 084-RX-INR-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016.
- b) Respecto a las funciones a cargo del Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino, se encontraban precisadas en el Informe N° 538-DIDAAD-INR-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015.
- c). En relación al reemplazo del Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino durante el mes de noviembre (mes de vacaciones), precisó que el Lic. Alberto Moreno realizaba atención en radiografía en el turno tarde.



Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, establece en los literales II y III del numeral 23 que el Principio de Inmediatez se plasma en *el ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta. Así como en el cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración de proceso disciplinario que corresponden a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad.*

Por tanto, el plazo de prescripción empieza a computarse con la Nota Informativa N° 064-2017—STOIPAD-INR de fecha 16 de junio del 2017, remitida a la Jefatura de Personal, mediante la cual se solicitó el estado situacional del servidor informándole del expediente que se encontraba a cargo de la Secretaría Técnica; no obstante el procedimiento administrativo disciplinario ha sido aperturado el 25 de julio del 2017, mediante el Informe de Inicio del procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2017-DIDAAD-INR, es decir, dentro del plazo legal anterior a un año a la toma de conocimiento por el órgano competente;

Por otra parte, en relación a la imputación realizada al servidor Lic. Pedro Pérez Faustino en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Equipo de Radiología, corresponde precisar que el artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso*";

Respecto a los trabajadores comprendidos en el Régimen Administrativo de Servicios (régimen CAS), los numerales 15.A.1 y 15.A.2 del artículo 15 Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de la Contratación Administrativa de Servicios, señala:

15.A.1. *Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

15.A.2. *El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia;*

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE que aprueba las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercer el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, que establecen:

"Artículo 5.- *Los trabajadores contratados bajo el régimen CAS prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.*



Que, sin embargo, es necesario evaluar lo prescrito en el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a fin de poder determinar la sanción aplicable en el presente caso tomando en consideración los siguientes elementos: el grado de afectación de los bienes de Estado, las circunstancias de la comisión de la falta, así como los antecedentes del servidor;

Que, mediante el Informe de Situación Actual N° 069-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 27 de junio del 2017, expedido por el Jefe del Equipo de Selección, Legajo y Capacitación, señala que el servidor PEDRO PAULINO PEREZ FAUSTINO, no registra méritos, ni deméritos;

Que, por otra parte, habiendo quedado acreditado que el imputado servidor CAS PEDRO PAULINO PEREZ FAUSTINO, Tecnólogo Médico, al haber hecho uso del Tomógrafo sin informar a sus superiores jerárquicos, manifestando que se trataba presuntamente de un paciente, cuando no se había programado la realización de prueba alguna en el Área de Tomografía (conforme a lo referido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento), además de no haber comunicado la operatividad del equipo de tomografía para la debida programación de las citas médicas de los pacientes, incumpliendo sus funciones asignadas mediante el Informe N° 538-DIDAAD-INR-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015, así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR;

Que, por tanto, se concluye que al encontrarse acreditado los hechos materia del proceso administrativo disciplinario que devinieron en la comisión de la falta tipificada prescrita en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento en concordancia con el artículo 98.2 De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: i) Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones por el incumplimiento de las funciones asignadas mediante el Informe N° 538-DIDAAD-INR-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015, así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR en su artículo 15 literales a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado), c) Salvaguardar los intereses del Estado y f) Respetar los niveles jerárquicos y principios de autoridad; e) El impedir el funcionamiento del servicio público y f) La utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, corresponde imponer la sanción disciplinaria;*

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil";

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por (10) DIEZ DÍAS** al servidor CAS **PEDRO PAULINO PEREZ FAUSTINO**, conforme lo establece el inciso b) del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por los considerandos expuestos en la presente resolución.



d) Referente a los pacientes afectados, señaló que no se programaron pacientes en el Área de Tomografía en el mes de noviembre por irregularidades en el funcionamiento de tomógrafo.

Asimismo, mediante el Informe N° 574-DIDAAD-INR-2016 precisó que el mes de noviembre del 2016 no se contaba con la presencia del radiólogo, además que no se ejecutó el Plan de Mantenimiento de equipos 2016 aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2016-SA-DG-INR.

e) Respecto a los pacientes programados para el día 29 de noviembre del 2016 precisó que no hubo programación de pacientes ni los días previos ni posteriores al 29 de noviembre del 2016, y que las atenciones se inician a partir del 14 de diciembre del 2016, además que la Hoja de Registro de Exámenes de Tomografía elaborado por la Oficina de Estadística e Informática no se registra atenciones en tomografía;

Que, por tanto, al no haberse absuelto los cargos imputados referidos al uso del Tomógrafo sin informar a sus superiores jerárquicos, manifestando que se trataba presuntamente de un paciente, cuando no se había programado la realización de prueba alguna en el Área de Tomografía (conforme a lo referido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento), además de no haber comunicado la operatividad del equipo de tomografía para la debida programación de las citas médicas de los pacientes. Por tanto, se concluye que se encuentra acreditada la comisión de faltas administrativas por parte del servidor Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino, al haber incumplido con las siguientes funciones: *Realizar actividades de supervisión y control de las actividades y tareas asignadas a su competencia, Emitir informes técnicos sobre los trabajos que realiza, Ejecutar análisis y procedimientos de Diagnóstico por Imágenes, Coordina acciones de Diagnóstico por Imágenes*, las mismas que fueron asignadas mediante el Informe N° 538-DIDAAD-INR-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015, así como lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016;

Que, del análisis de la documentación que obra en el presente expediente administrativo disciplinario, se concluye que en relación a los hechos acaecidos el 29 de noviembre del 2016 en la que se realizó una visita inopinada del Jefe Institucional y Jefe Adjunto del IGSS a las instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, específicamente, en el ambiente de Tomografía, lugar en el que al abrir la puerta fue encontrado una persona de sexo masculino sobre la plataforma del tomógrafo a lo que el Tecnólogo Médico Pedro Pérez Faustino refirió que se encontraba haciendo pruebas de funcionamiento a un paciente y en relación al funcionamiento del tomógrafo que éste sí funcionaba y se encontraba operativo desde su regreso de vacaciones, contradiciéndose con los informes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico. Así como lo señalado por el Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico, en la Nota Informativa N° 042-DIDAAD-INR-2017 de fecha 22 de junio del 2017 en la cual describe *que el Tecnólogo Médico Pedro Paulino Pérez Faustino en relación a la inoperatividad del Equipo de Tomografía en los meses de setiembre a diciembre del 2016 sólo remitió el Informe N° 084-RX-INR-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016, y que no hubo programación de pacientes ni los días previos ni posteriores al 29 de noviembre del 2016, puesto que las atenciones se inician a partir del 14 de diciembre del 2016, además que la Hoja de Registro de Exámenes de Tomografía elaborado por la Oficina de Estadística e Informática no se registra atenciones en tomografía se encuentra acreditado los hechos materia del procedimiento al servidor CAS PEDRO PAULINO PÉREZ FAUSTINO, Tecnólogo Médico del INR;*

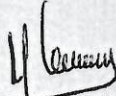




**Artículo 2.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad, debiendo notificarse al interesado, para su conocimiento y fines.

**Artículo 3.- OTORGAR** al servidor CAS **PEDRO PAULINO PEREZ FAUSTINO** el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso impugnatorio correspondiente (reconsideración y/o apelación), el cual deberá ser dirigido al Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho  
CLAD N° 11008  
Jefe (e) de la Oficina de Personal  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón